



**5/FEB/2020**

**morenacnhj@gmail.com**

Ciudad de México, a 5 de febrero del 2020.

**EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-275/19**

**ACTORES: CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE.**

**DEMANDADO: IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS**

**ASUNTO: Se emite Resolución**

**VISTOS.** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-275/19**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, en contra del **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** y en cumplimiento a la Sentencia de fecha quince de enero del dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el Expediente **TEEA-JDC-139/2019**, en donde ordena revocar la Resolución de fecha 29 de noviembre del 2019 emitida por este Órgano intrapartidario, a saber.

### **GLOSARIO**

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES PROMOVENTES O QUEJOSOS</b>	<b>CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE.</b>
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	<b>IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS</b>
<b>MORENA</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL</b>

<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## R E S U L T A N D O

I. La queja motivo de la presente resolución fue presentada ante este órgano jurisdiccional promovida por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, en fecha 06 de abril del presente año.

II. Con fecha 15 de mayo del presente año, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención, el cual fue notificado vía correo electrónico a las partes, eso en virtud de que no se cumplieron con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 54° de nuestro Estatuto.

III. En fecha 23 de mayo del presente año, se recibió un correo electrónico por parte de los actores, en el cual se desahogó la prevención del recurso de queja.

IV. Con fecha 31 de julio del año en curso, se emite un acuerdo de admisión del recurso de queja presentado por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, radicado en el expediente **CNHJ-AGS-275/19**, mismo que se les notificó a las partes en misma fecha.

V. Con fecha 8 de agosto del año en curso, vía correo electrónico se recibe la contestación del recurso de queja por la parte demandada el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, con relación al recurso de queja interpuesto por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**.

**VI.** Con fecha 04 de octubre del presente año se emite un acuerdo donde se señala fecha de audiencia siendo el día 10 de octubre del presente año a las 11:00 horas, en la sede nacional de este instituto político.

**VII.** En dicho acuerdo se ordena dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto a la contestación vertida por el demandado. Así mismo se ordena girar Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efectos de que informe respecto al Proceso Electoral 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes.

**VIII.** Es necesario señalar que, con respecto a la vista dada a los actores, mediante acuerdo de fecha 04 de octubre del año en curso, no fue desahogada, pues de lo que se desprende de autos no existe documento alguno que se relacione con lo requerido.

**IX.** Que en fecha 04 de octubre del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cumplimiento del Acuerdo emitido en fecha 04 de octubre del corriente, emitió **Oficio CNHJ-423/2019**, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, con la finalidad de que rinda un informe respecto al Proceso Electoral 2018-2019 del Estado de Aguascalientes.

**X.** En fecha 08 de octubre del año en curso, esta CNHJ recibió respuesta al Oficio dirigido a los Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones; mismo que fue signado por los **CC. HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE.**

**XI.** Con fecha 09 de octubre del año en curso la parte demandada promueve un escrito autorizando a su representante legal el **C. RUBÉN GONZÁLEZ MORALES**, para oír y recibir toda clase de notificaciones y comparezca al desahogo de todo tipo de audiencias relativas al presente proceso, mediante una carta poder emitida por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS.**

**XII.** El 10 de octubre de 2019, a las 11:00 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, en las cuales comparecieron:

**Por la parte Actora:**

No compareció persona alguna o quien lo represente.

**Por la parte demandada:**

- **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS (DEMANDADO)**
- **RUBÉN GONZÁLEZ MORALES (REPRESENTANTE LEGAL)**
- **ELOY RUÍZ CARRILLO (TESTIGO)**
- **ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA (TESTIGO)**

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

**XIII.** En fecha 29 de noviembre del 2019 este órgano intrapartidario emitió una resolución consistente en que el **C. IGNACIO CUITLHUACA CARDONA CAMPOS** se le sanciona a la suspensión y destitución del cargo que ostentaba.

**XIV.** En fecha cuatro de diciembre el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, promovió ante la sala Monterrey, juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de convertir la determinación intrapartidista mencionada.

**XV.** Por acuerdo plenario de doce de diciembre del 2019, los magistrados de la sala Monterrey determinaron reencauzar el asunto al Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, mismo que se radico bajo el número de expediente **TTEA-JDC-139/2019** y se turnó la ponencia del magistrado **Jorge Ramon Diaz de León Gutiérrez**.

**XVI.** En fecha 15 de enero de 2020, mediante notificación por correo electrónico, se hace del conocimiento de este Comisión Nacional la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitida en misma fecha, mediante la cual dicho Tribunal revocó la resolución emitida en fecha 29 de noviembre de 2019, ordenando a este órgano intrapartidario, la emisión de una nueva en el término de 15 días, a partir de la notificación de dicha sentencia.

**XVII.** En consecuencia y en cumplimiento de la resolución referida en el resultando que antecede y no habiendo más diligencias por desahogar se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**

**1. Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas, firma autógrafa, la respectiva resolución de este órgano intrapartidario, así como el Juicio para la Protección Político Electorales del Ciudadano promovido por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** y la sentencia que tuvo a bien emitir el tribunal electoral del estado de Aguascalientes.

**2.2 Oportunidad.** Los recursos presentados son oportunos, toda vez que el recurso interpuesto se encuentra en tiempo y forma para su admisión.

**2.3 Legitimación.** La promovente está legitimada por tratarse de un secretario del Comité Ejecutivo Nacional pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ**

**GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE** en contra de actos violatorios a lo establecido en el artículo 3, inciso j, por parte del **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, sin embargo, y por los motivos ya establecidos dentro del rubro ESTUDIO DEL CASO, de la sentencia ya referida, se advierte que respecto al artículo 3 inciso j del Estatuto de Morena, esto no es en si un **Tipo Administrativo**, sino deberes (obligaciones) para los militantes del partido, siendo este el rechazar la práctica de injurias y calumnias entre militantes mandato que no se colma debido a una Atipicidad, al no acreditarse una lesión al bien jurídico siendo este el honor, el buen nombre, reputación e imagen pública, ni los elementos normativos como la denostación, calumnia, debilitar y desprestigiar, pues según el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la conducta del señor **C. IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS** , se encuentra revestida con el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, en la presente resolución se analizará si alguna de las conductas que ya se tuvieron por acreditadas tanto por este Órgano Intrapartidario, como para el tribunal referido, se encuadran en alguna de las faltas a la que hace alusión el diverso 53 del estatuto Y como consecuencia poder imponer una sanción bajo los lineamientos de la sentencia y del diverso 64 del mismo estatuto.

**3.2** Por lo anterior, el problema a resolver consiste en que si con las conductas realizadas el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, ha incurrido en faltas estatutarias, transgrediendo la normatividad interna de este partido político.

**3.3 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** En inicio se abordarán cada uno de las conductas cometidas por él demandado, para posteriormente, y en caso, de resultar trasgresiones al Estatuto, se fijará la sanción correspondiente.

**3.4 Pruebas ofertadas por las Partes:** Solo se tomarán en consideración los siguientes medios de prueba en virtud de los argumentos y lineamientos esgrimidos por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en la sentencia que esta responsable da cumplimiento.

**LA DOCUMENTAL.** Consistente en un oficio presentado por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en donde realiza una recomendación sobre el cambio de género en los candidatos de los municipios de Jesús María y Calvillo, por considerar que los varones tienen un mejor perfil competitivo.

**LA DOCUMENTAL.** Consistente en el documento signado por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y la **C. HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN** en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde derivado de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Moreno de fecha 07 de marzo del 2019, el día 08 de marzo del 2019, se acordó la revisión de nueva cuenta de los expedientes de registros de candidatos y se determinó incluir a cuatro ciudadanos, mismos que fueron ingresados en la lista de solicitudes de registro aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficia a los intereses del comité ejecutivo nacional, el cual actúa con interés legítimo y común de los integrantes del partido político nacional MORENA.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integran en la presente petición y que beneficie a los intereses del partido político nacional MORENA.

**3.5 Contestación del Demandado.** Con fecha 8 de agosto de 2019, mediante correo electrónico dirigido a esta CNHJ, el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** respondió al recurso de queja interpuesto en su contra.

De las pruebas ofertadas por el hoy demandado pretende acreditar que la **C. HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN**, acudió con el delegado de la secretaria de bienestar, en Aguascalientes el **C. ALDO RUIZ SANCHEZ**, para que este indicara los nombres de las personas que se encargarían de la organización del procedimiento interno de selección de candidatos al cargo de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

Así mismo con dicha prueba se demuestra que el hoy demandado se extralimito de sus facultades que tiene como presidente del comité del estado de Aguascalientes y quiso poner sus candidatos para mejores intereses.

**3.5.1 Excepciones y defensas opuestas por los demandados.** Los demandados interpusieron como excepciones y defensa: “1. la que se derive de la respuesta infundada, vaga, imprecisa y genérica queja interpuesta por integrantes del comité ejecutivo nacional de morena en contra del suscrito., 2. la que se derive de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral ...”; con respecto a estas esta Comisión Nacional las considera improcedentes, toda vez que, con respecto a la primera señalada como 1. No tiene relación con el caso que nos ocupa ya que no es parte del juicio el Comité Ejecutivo Nacional. Por otra parte, respecto a la señalada como 2. Es improcedente toda vez que esta Comisión Nacional tiene como criterio reiterado el hacer uso de quince días hábiles para la interposición del recurso de queja; asimismo es de precisar que el termino indicado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que alude el demandado correspondiente al Artículo 8, únicamente es para efectos de materia Electoral; sin embargo, el asunto ventilado es referente a una transgresión estatutaria, misma que sigue causando un perjuicio a este Instituto Político como a su militancia.

**3.6 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura de en el escrito demanda que se atienden en la presente resolución son los siguientes:

### **AGRAVIOS**

*“**PRIMERO.** - Causa agravio a este partido político Nacional, la conducta trasgresora realizada por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, toda vez que pretende modificar las determinaciones que se han tomado por el marco legal por el que se rige esta Comisión Nacional de Elecciones.*

***SEGUNDO.** - Causa agravio que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** exhiba su desconocimiento del estatuto en medios de comunicación y aliente a los militantes de morena a desconocer de sus órganos estatutarios con el fin de colocar a candidatos a modo y externos.*

*Lo establecido en el artículo 3 en sus incisos b; i; j y f; así como lo señalado en el Artículo 46”.*



Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

#### **4. DECISIÓN DEL CASO.**

##### **Valoración pruebas**

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

*“Artículo 462 (...)*

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, estas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

(...)"

"Artículo 14 (...)

*2. La confesional y la testimonial también podrán ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

....

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba*

(...)"

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.** A continuación, se procede a analizar únicamente las pruebas referidas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y que son dables a analizar y valorar respecto de las conductas atribuidas al demandado:

**LA DOCUMENTAL.** Consistente en un oficio presentado por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en donde realiza una recomendación sobre el cambio de género en los candidatos de los municipios de Jesús María y Calvillo, por considerar que los varones tienen un mejor perfil competitivo.

Dicha Probanza, al ser un documento suscrito por el mismo **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, y no haber sido impugnado u objetado por el mismo, genera convicción en este órgano jurisdiccional, al advertirse que dentro del cuerpo del mismo y al emitir dicha recomendación, se extralimita en las facultades y atribuciones ya descritas con antelación, haciéndose especial mención en que no es el, ni el organismo Estatal que representa, quien deba tomar la decisiones en cuanto a la designación del género y los candidatos que deban ser elegidos internamente para las contiendas electorales en el Estado.

**LA DOCUMENTAL.** Consistente en el documento signado por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y la **C. HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN** en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde derivado de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 07 de marzo del 2019, el día 08 de marzo del 2019, se acordó la revisión de nueva cuenta de los expedientes de registros de candidatos y se determinó incluir a cuatro ciudadanos, mismos que fueron ingresados en la lista de solicitudes de registro aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.

Dicha probanza, es de las que genera mayor convicción, pues de la misma se desprende, conforme a las fechas y demás contenido, que la designación y registro de personas externas que se lleva a cabo en dicho documento, fue posterior al siguiente día de la Sesión del comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que en un primer momento, esta designación es extraordinaria en cuanto al tiempo, y posteriormente en cuanto a la forma, pues ya se dijo en la presente, que el señor **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, no tiene facultades para llevar a cabo dicha designación, aún y cuando las personas propuestas sean externos o personas ajenas al partido, pues como ya se dijo anteriormente, las facultades y atribuciones del cargo que le fue conferido, no le permiten realizar dicha designación, según la normatividad del partido.

**LA DOCUMENTAL.** Consistente en la sentencia de fecha veintidós de abril del presente año emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número **SM-JDC-140/2019** y acumulados, este Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, suscribe los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la misma y adminiculadas con las demás probanzas y su valoración hecha en los puntos que anteceden, se estima que el señor **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, ha incurrido en las trasgresiones que se han hecho manifestar en la presente resolución, respecto a esta prueba.

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficia a los intereses del comité ejecutivo nacional, el cual actúa con interés legítimo y común de los integrantes del partido político nacional MORENA.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integran en la presente petición y que beneficie a los intereses del partido político nacional MORENA.

Con respecto a las pruebas señaladas como Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones, esta Comisión Nacional, realizó la valoración correspondiente tomando en cuenta las máximas de la experiencia, los principios del derecho, así como evidentemente basándose en el marco legal; tomando en cuenta lo que se depende de autos y las actuaciones del expediente al rubro indicado.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables, este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.6 del presente se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por el promovente, al ser adminiculadas entre sí, generan convicción a esta H. Comisión de que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, siendo Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes incurrió en actos ilegales y fuera de su competencia en un primer momento por no tener facultades ni competencia para designar candidaturas, pues la naturaleza de sus funciones es de carácter de un órgano de ejecución tal y como lo señala el artículo 14 bis del Estatuto por lo que es imposible que dentro de sus facultades,

esté el realizar registros de aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

*“Artículo 14 BIS MORENA se organizará con la siguiente estructura:*

*A) Órgano Constitutivo:*

- 1. Comités de protagonistas del Cambio Verdadero*

*B) Órganos de Conducción*

- 1. Asambleas Municipales*
- 2. Consejos Estatales*
- 3. Consejo Nacional*

*C) Órganos de Dirección*

- 1. Congresos Municipales*
- 2. Congresos Distritales*
- 3. Congresos Estatales*
- 4. Congreso Nacional*

*D) Órganos de Ejecución*

- 1. Comités Municipales*
- 2. Coordinaciones Distritales*
- 3. Comités Ejecutivos Estatales*
- 4. Comité Ejecutivo Nacional*

*E) Órganos Electorales*

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones*

*F) Órganos Consultivos:*

- 1. Consejos Consultivos*
- 2. Consejo Consultivo Estatales*
- 3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria*

*G) Órgano Jurisdiccional*

- 1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*

*H) Órgano de Formación y Capacitación*

## 1. Instituto Nacional de Formación Política

*Para efectos del presente estatuto, la ciudad de México se entenderá como entidad federativa y las alcaldías como municipios.*

*..(....)....*

De lo anterior se desprende que, como punto medular, es necesario establecer las facultades que tiene el Comité Ejecutivo Estatal las cuales se encuentran contempladas en el Artículo 32 de nuestro ESTATUTO, el cual establece:

*(...)*

### *ARTICULO 32.*

*El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre secciones del consejo estatal. Durará en su cargo tres años. Será responsable de determinar fecha hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales emitidas por el comité ejecutivo nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el consejo estatal, el consejo nacional y el congreso nacional.*

*Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de los integrantes.*

*Estará conformado por un mínimo de seis personas garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán las siguientes:*

*a. Presidente/a quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*

*b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del comité ejecutivo estatal suplirá al/ la presidente en su ausencia.*

*(...)*

En ese orden de ideas el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal únicamente es competente para conducir a MORENA en la Entidad Federativa, siendo responsable de determinar fecha, hora y lugar de las convocatorias para realizar congresos

Distritales y Municipales; no así el realizar registro de aspirantes a candidatos, pues ello no se contempla dentro de sus funciones; tal y como se acredita con la prueba documental señalada como III en el escrito inicial de queja, misma que adminicula con las demás documentales y que generan convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia de transgresiones a los documentos básicos de MORENA.

Dicho lo anterior la conducta desplegada por el **C. IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS**, se encuadra y se tiene por acreditada en lo que refiere el **TIPO ADMINISTRATIVO** en el inciso h del artículo 53 del estatuto de Morena, por los argumentos y consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas a continuación.

### **DESARROLLO DEL ESTUDIO DE LA TIPICIDAD**

Que del apartado que antecede se desprende que, el **C. IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS**, se excedió en sus funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Aguascalientes, en virtud de que al modificar el proceso electoral 2018-2019, mediante la alteración o modificación en los documentos en los cuales se señalaban las candidaturas a los cargos de presidentes, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes; por lo que, para esta Comisión Nacional constituye una transgresión a los documentos básicos de morena, propiamente a lo establecido en el artículo 6 inciso g.,h.; mismo que contempla las responsabilidades que tienen las y los protagonistas del cambio verdadero, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 6. Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones)*

*g) cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la asamblea Municipal o de mexicanos en el exterior, distrital, estatal o nacional.*

*h) desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.*

Asimismo, se trastoca el artículo 53 del Estatuto de Morena, propiamente lo establecido en el inciso b., c., f., i; de los cuales se desprende el atentar contra los documentos básicos de morena, para mayor abundamiento se citará dicho artículo:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- b) La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- f) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.
- l) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

De lo anterior, se observa claramente que las conductas realizadas por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, se tipifican de acuerdo a lo señalado en el estatuto y que se encuadran claramente en los artículos antes mencionados; por lo que esta Comisión Nacional determina que los actos realizados por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** son contrarios a la normatividad de Morena, y en consecuencia dichos actos son susceptibles de una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de Morena

..(.....)...

*“Artículo 64. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con;*

- a) Amonestación privada*
- b) Amonestación pública*
- c) Suspensión de derechos partidarios*
- d) Cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.*
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA.*
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.*
- g) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsión de MORENA.*
- h) La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato y.*
- i) La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j) Multa par funcionarios y representantes de morena mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario general vigente en la ciudad de México, en caso la reincidencia. las multas se duplicarán.*

..(.....)...



**DEBER JURIDICO.** La acción desplegada por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, es una conducta positiva (acción), siendo el verbo rector la COMISIÓN; por lo que, la norma, que en este caso nos referimos propiamente al Estatuto de Morena, establece claramente una obligación de actuar o conducirse de determinada forma, absteniéndose de hacer algo que perjudique al partido o a sus militantes. Sin embargo, el sujeto activo, refiriéndonos al **C. IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS**, omitió cumplir sus responsabilidades y/o facultades de acuerdo a lo señalado en el Estatuto de Morena, transgrediendo la normatividad interna de este instituto político.

**Es menester señalar que en este asunto que nos ocupa se vio vulnerado EL BIEN JURÍDICO TUTELADO** consistente en el Derecho a Votar y ser Votado, consagrado en el artículo 36 de la Constitución Federal, a saber:

*“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; (...)*

*El que nos ocupa es un tipo administrativo de lesión, debido a que se requiere que el bien jurídico tutelado resienta un agravio real y directo.*

*Existencia de elementos normativos.*

*I. Normatividad: Cualidad de normativo. Haciendo alusión al contenido de normas, leyes y reglamentos, propios del Partido Político de Morena.*

*II. Proceso Electoral Interno, según el Instituto Nacional Electoral, es el proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito federal que realiza un partido político con la finalidad de verificar que éstos compitan en igualdad de circunstancias, de acuerdo a los estatutos del mismo partido”.*

*Morena lucha por recuperar la ética política, la política es asunto de todos, no solo de políticos profesionales es un derecho participar en los asuntos públicos y sociales. La política se ha pervertido con la corrupción, la compra del voto, el lavado de dinero, el clientelismo y el paternalismo, MORENA lucha por y a través de una ética política que pretende la paz sustentada en el bien común y el respeto.*

*Artículo 7.*

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular.*

*También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*....(....)...*

De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recaída al expediente TEEA-JDC-139/2019, de fecha 15 de enero del año en curso, se desprenden los siguientes argumentos:

De lo anterior, se desprende que en la sentencia señalada, indica claramente las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal; asimismo, indica en el apartado de efectos de la sentencia aludida, dejar sin efectos la designación de candidaturas efectuadas por la Dirigencia Estatal del partido político de Morena correspondiente a los municipios de Jesús María y Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; de ello deriva que el funge como dirigente estatal o bien quien tiene el cargo de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes es el hoy demandado.

*Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*

*Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

*a. presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;*

**5. Fallo.** Una vez realizado el análisis del caso que nos ocupa, así como la parte conducente en la sentencia que en este acto se da cumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano jurisdiccional determina que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, es RESPONSABLE del ilícito administrativo de cometer actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, toda vez se acreditó derivado de los Considerandos 3 y 4 que el demandado ha transgredido la norma estatutaria, respecto a la realización de actos contrarios a lo ya señalado en el cuerpo de esta resolución, al extralimitarse en las funciones que tiene como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, lo que trae como consecuencia que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, no se desempeñó como digno integrante de este partido político, violando en perjuicio de ellos sujetos activos su derecho a ser votados.

*“Artículo 6.*

*Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones)*

*g) cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso determine la asamblea municipal o de mexicanos en el exterior, distrital, estatal o nacional.*

*h) desempeñarse en todo momento como digno integrante de n nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.*

*....(....)...*

**6. De la Sanción.** Toda vez que se acreditaron los hechos y agravios expuestos por la parte actora, cometidos por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, razón por la cual esta Comisión Nacional a continuación realizará un ejercicio de individualización, valoración de la gravedad y circunstancias específicas del infractor y las faltas cometidas en relación a su responsabilidad, bajo los lineamientos siguientes:

La sala superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1615/2019** y acumulados estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Estatuto y ante la omisión de la normativa interna de este Partido, respecto de las reglas a seguir al momento de individualizar las sanciones, este órgano intrapartidario debe aplicar,

de manera supletoria el artículo 458 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos electorales, que dispone:

*“Artículo 458.*

*Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Ahora bien, a efecto de fundar y motivar la imposición de la sanción se procede a desglosar todos y cada uno de los incisos del artículo ya transcrito, respecto a los hechos ya probados por este órgano intrapartidario, con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales.

**a) La gravedad de la falta y la responsabilidad en que se incurrió:** El diverso 53 del Estatuto de Morena dispone en su inciso h, que la comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena, durante los procesos electorales internos (conducta atribuida a **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** es una falta grave sancionable competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:**

**Modo.**

La Comisión Nacional de Elecciones de Morena, es el único órgano facultado para llevar a cabo el proceso de selección interna de candidaturas y, sus determinaciones (dictámenes) deben ser ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, posteriormente, este último debe ordenar al Comité Estatal el registro de candidaturas ante el Órgano Electoral Local.

En ese orden de ideas, se desprende que el Comité ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes no tiene facultades, ni de manera excepcional, para

registrar, cambiar o adicionar candidaturas a las ya designadas y aprobadas, por La Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respectivamente.

## **TIEMPO Y LUGAR.**

El 07 de marzo del 2019: Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en donde fueron ratificadas las candidaturas 12:00 horas del 08 de Marzo del 2019: Presentación ilegal por no estar apegada a derecho y por no tener facultades, de las candidaturas diversas a las Ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por parte del **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en su carácter de Delegado en Funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes.

**c) Condiciones socioeconómicas del infractor:** No se hace especial mención en este rubro, en virtud de que la sanción a imponer no será pecuniaria.

**d) Condiciones externas y medios de ejecución:** En el caso en concreto el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en su carácter de Delegado en Funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, se valió de su cargo y designación, para interferir y modificar de manera ilegal, las candidaturas ratificadas por Comité Ejecutivo Nacional de Morena, valiéndose de otro militante integrante de la Comisión Nacional de Elecciones.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** No se hace especial mención en este rubro, en virtud de que esta Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, no tiene registro o antecedente, de que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en su carácter de Delegado en Funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, haya cometido previamente alguna falta o infracción a la normatividad interna del partido.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** Por lo que respecta al monto del beneficio o lucro, no se hace especial mención, en virtud de que la ilegalidad en sus acciones por parte del infractor, no son de carácter económico, pero si en cuanto al daño y perjuicio derivado de ese incumplimiento o acatamiento de la normatividad interna del partido, toda vez que el bien jurídico tutelado al ser de rango constitucional, va más allá de un simple derecho subjetivo, siendo este una prerrogativa de derecho fundamental, el ser “votado” o ser elegido, para desempeñar un cargo de elección popular, vulnerado flagrantemente a los Candidatos que fueron elegidos y ratificados conforme a la normativa interna del Partido y de las leyes Federales en materia electoral.

Lo anterior en virtud de que, las conductas realizadas por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** no solo pudieron ocasionar confusión entre la militancia de este partido político, sino que, también pudo dañar la imagen de MORENA, al desplegar conductas que han quedado asentadas y acreditadas en los Considerandos 3 y 4 contrarias a lo señalado en los documentos básicos de morena.

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados los agravios expuestos por la actora, se resuelve sancionar al **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, con la Cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, con fundamento en lo previsto por el artículo 64º inciso d. y en consecuencia se ordena la Destitución del cargo en los Órganos de Representación y Dirección de MORENA, en el caso que nos ocupa, se destituye del cargo que ostenta como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo previsto por el artículo 64º inciso e del Estatuto de MORENA:

*“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:*

*(...);*

*d. Cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA;*

*e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*

*(...)”.*

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

## RESUELVE

I. Se declaran fundados parcialmente los agravios presentados por la parte actora, los **C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3, 4 y 5 de la presente resolución.

II. Se sanciona al **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, con la Cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, así como con la destitución de su cargo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3, 4 y 5 de la presente resolución.

III. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Publíquese la presente Resolución** en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**VI. Archívese este expediente** como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi